

expedición de certificados, legalizaciones de firmas, laudos, dictámenes, peritaciones, etc.

- c) Los beneficios que le reporten sus ediciones
- d) Los donativos que reciba
- e) Los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que produjeran los bienes que constituyan el patrimonio del Colegio.
- f) Los demás ingresos que lícitamente puedan obtenerse entre los cuales se incluyen las cuotas de entrada, que podrá establecer el Consejo Superior de Colegios, de acuerdo con las necesidades económicas de la organización colegial.

El Consejo Superior de Colegios queda facultado para modificar la cuantía de las cuotas y para concertar con la Asociación Nacional de Químicos las modalidades de pago de las mismas por sus asociados.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2691/1961, de 21 de diciembre, por el que se modifica el derecho fijado para la subpartida 39.01 E del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en el artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos que afectan a la subpartida treinta y nueve punto cero uno E del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida: Treinta y nueve punto cero uno E.—Artículo: Poliamidas.
Derecho fijado: Quince por ciento.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2692/1961, de 21 de diciembre, sobre reducción del 5 por 100 al 1 por 100 de los derechos de determinadas partidas de los capítulos 84 y 85, del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo

de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derechos transitorios
		%
84.03	B.—	1
84.05	B.—	1
84.06	A-2	1
84.07	A-2	1
	B-1-b	1
84.08	B.—	1
84.10	F-1	1
84.11	C-2-b	1
	D-1	1
84.17	G-1	1
	I-1	1
84.18	D-1-a	1
84.19	C.—	1
84.21	A-1	1
84.23	A-2	1
	B.—	1
	C.—	1
84.26	B-1	1
84.28	A-1	1
84.36	B.—	1
	C-1	1
84.37	C.—	1
	D.—	1
84.39		1
84.44	A-3-b	1
	B-1-b	1
84.45	B-1-c	1
	B-2-b	1
	B-3-a	1
	B-3-c	1
	B-4	1
	B-5	1
	B-6-b	1
	B-8-b	1
	B-9-b	1
	B-10-b	1
	B-11-a	1
	B-11-b-2	1
	B-12-a-2	1
	B-13-a-2	1
	B-13-b	1
	B-14	1
	B-16-a-1	1
	B-16-a-3	1
	B-16-b	1
	B-17-a-2	1
	B-17-b	1
	D-2	1
84.47	A-1-b	1
	A-2	1
	B-1-b	1
	B-2-b	1
	C-1-b	1
	E-1-a	1
	E-2	1
	E-3	1
	E-4	1
84.48	B.—	1
84.51	A-1	1
84.52	B-3	1
	D-2	1